

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 9-nueve horas del 22-veintidós de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario General de Acuerdos en funciones adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al Pleno de este organismo jurisdiccional, con un escrito signado por **Dorys Martínez Lozano**, presentado ante la Oficialía de Partes el **19-diecinueve del citado mes y año**, a las **15:02-quince horas con dos minutos**, con anexos descritos en la recepción del documento, junto con el proyecto de acuerdo plenario que propone el Magistrado Presidente Maestro **Jesús Eduardo Bautista Peña. DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, 24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Vista la cuenta rendida por el Secretario General de Acuerdos en funciones adscrito a este Tribunal; en consecuencia, se tiene recibido el anterior escrito y anexos, mediante el cual comparece la ciudadana **Dorys Martínez Lozano**¹.

Al respecto, se tiene que la parte actora acude a este Tribunal a fin de promover un **JUICIO DE INCONFORMIDAD** en contra de los siguientes actos reclamados: *“Declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría de la planilla postulada por la coalición Fuerza y Corazón, en concreto del ciudadano Daniel Omar González Garza, por resultar inelegible para ocupar el cargo de presidente municipal.”*

ANTECEDENTES

Jornada Electoral. El 02-dos de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos el ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

Computo municipal. El 05-cinco de junio, la Comisión Municipal Electoral de Sabinas Hidalgo, Nuevo León² inició el cómputo de la elección local correspondiente a la renovación del ayuntamiento de la localidad en cuestión.

En fecha 08-ocho de junio, la *Comisión Municipal* culminó el cómputo en cuestión, y en esa misma fecha, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo la mayoría de votos.

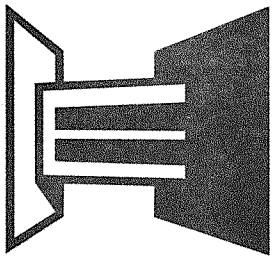
Medio de impugnación. Inconforme con el resultado, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, la *actora*, en fechas 11-once y 12-doce de junio, promovió los medios de impugnación radicados los bajo números **Jl-133 y Jl-166, ambos del año 2014.**

CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, la *actora* impugna, en esencia, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría de la planilla postulada por la coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, en concreto del ciudadano Daniel Omar González

¹ En lo sucesivo se denominara como *actora*.

² En lo sucesivo se nombrara como *Comisión Municipal*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Garza, por resultar inelegible para ocupar el cargo de presidente municipal, al no tener acreditada la nacionalidad mexicana y la residencia efectiva en ese municipio.

Pues bien, acorde a la jurisprudencia 11/97, emitida por la *Sala Superior* de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, se desprende que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se **califica la elección**.

En este segundo caso, pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la **segunda** en forma definitiva e inatacable, ante la **autoridad jurisdiccional**; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral, al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

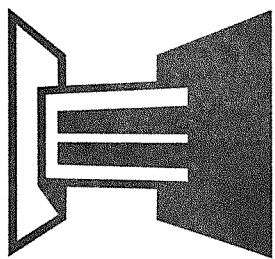
IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo de cinco días previsto en el artículo 322 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León³ por lo que se surte de manera manifiesta la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 317, fracción III de dicho ordenamiento.

Lo anterior, dado que la *actora* parte de la premisa errónea que la oportunidad para impugnar la elegibilidad de una candidatura tiene cabida ante la autoridad jurisdiccional, a **partir del conocimiento que tenga** de los elementos con los que pretende fundar su acción, como si se tratara de una impugnación ajena a la definitividad de las etapas del proceso electoral.

Lo equivocado de su premisa está en que si bien la jurisprudencia 11/97, anteriormente referida, establece que la elegibilidad debe ser revisada por la autoridad administrativa electoral, o en su caso, frente a una impugnación ante la jurisdiccional, lo cierto, es que esta última dependerá exclusivamente del cauce de una impugnación enderezada en contra de la entrega de la constancia de mayoría o de asignación, no de que quien pretende impugnar se haga de elementos que estime necesarios para enderezar su

³ En lo sucesivo *Ley Electoral*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

inconformidad, sino que de manera contundente se encuentra sujeta a los requisitos de impugnación que establece la ley, entre ellos la **oportunidad**.

Esto es, porque uno de los ejes rectores del proceso electoral es la **certeza**, que se garantiza a través de la definitividad de sus etapas, de manera que la intervención jurisdiccional en el proceso democrático tiene cabida en tanto no se afecte dicho principio.

De ahí que en el propio sistema y así se ha validado por la doctrina jurisdiccional, se prevén los mecanismos y reglas a través de las cuales los actos desarrollados dentro del proceso adquieren definitividad, en aras de salvaguardar dicha certeza.

Así, al establecerse en la jurisprudencia 11/97 en cita que, existen dos momentos en los cuales puede analizarse por la vía de impugnación la elegibilidad de quienes se registran y son electos para un cargo de elección popular, deriva de la actuación de la autoridad conforme a la responsabilidad de conducir las etapas del proceso de elección y la necesidad de corroborar que quienes asumen un cargo, cumplen con los requisitos inherentes al mismo, como lo es la residencia efectiva o la nacionalidad, **no de la voluntad de la inconforme**.

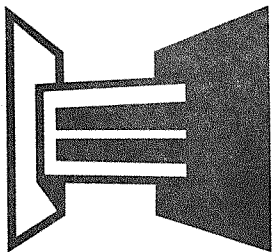
De ahí que, como se dijo, la posibilidad de cuestionar en la vía jurisdiccional el cumplimiento del **requisito de residencia o de nacionalidad** no es independiente de la impugnación del acto jurídico que presupone su evaluación, como lo es el registro de la candidatura o en su caso, **la asignación** y esta vinculación trasciende al cumplimiento de los presupuestos de procedencia de un juicio, en el que se deberá ponderar si la impugnación es oportuna a partir de las etapas del proceso en curso y no del momento en que, presuntamente, tuvo conocimiento la actora de la posible inelegibilidad de la persona que resultó triunfadora.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto de la residencia como requisito de elegibilidad, la jurisprudencia 9/2005⁴, exalta las condiciones de definitividad comentadas.

En resumen, de la apuntada Jurisprudencia, la posibilidad de impugnar la falta de residencia efectiva o, en el presente caso, la nacionalidad, como requisito de elegibilidad, en principio se extingue al adquirir definitividad el registro de una candidatura, obteniendo la presunción de validez y, por excepción, podrá ser cuestionada con la **calificación de los resultados de la elección** o, en su caso, con la asignación, siempre que se aporten elementos de prueba suficientes para derrotar la presunción de validez adquirida.

En consecuencia, si **la demanda se presentó** ante este Tribunal hasta el día miércoles **19-diecinueve de junio**, es evidente que su presentación se realizó de manera **extemporánea**, como se ilustra de la siguiente manera:

⁴ De rubro: RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Fecha en que culminó el cómputo municipal	Domingo 9 de junio	Lunes 10 de junio	Martes 11 junio	Miércoles 12 de junio	Jueves 13 de junio	Miércoles 19 de junio
08-ocho de junio (surte efectos)	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5 (fenece plazo)	Día 11 ⁵ , presentación del medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, al resultar evidente la presentación extemporánea del presente medio de impugnación, es por lo que se **desecha**, con fundamento lo dispuesto en el numeral 317, fracción III de *la Ley Electoral*.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado en funciones **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, siendo ponente el primero de los magistrados mencionados, ante la presencia de **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza. **DOY FE.**


MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
MAGISTRADO EN FUNCIONES


LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro - **Conste**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.**

⁵ En el presente transcurrieron los días 6, 7, 8, 9, 10, en los días viernes 14 de junio, sábado 15 de junio, domingo 16 de junio, lunes 17 de junio y martes 18 de junio.